

Nuevo Reglamento de Prevención del Blanqueo de Capitales

El BOE¹ ha publicado el **Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**². Con este desarrollo reglamentario, el Gobierno culmina el enfoque orientado al riesgo de nuestra legislación preventiva –junto a la modificación que introdujo la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno– incorporando las principales novedades internacionales que han ido surgiendo en estos cuatro años, entre las que destacan sobre manera las últimas recomendaciones aprobadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

A grandes rasgos, la nueva regulación se caracteriza por tres notas destacadas:

- 1) Trata de incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas –normales, simplificadas o reforzadas– de prevención del blanqueo de capitales;
- 2) Teniendo en cuenta que se dirige a un colectivo muy heterogéneo, flexibiliza un margen de adaptación a la hora de aplicar dichas medidas a la realidad específica de la actividad que desarrolle cada sujeto; y
- 3) Redimensiona las obligaciones procedimentales exigidas a determinados sujetos obligados.

Siguiendo la estructura del Reglamento, veamos cuáles son algunas de sus novedades más importantes por lo que se refiere a nuestro ámbito de actuación. Recordemos que, entre el amplio listado de sujetos obligados, a los que nos referiremos en diversas ocasiones, el Art. 2.1.m) de la mencionada Ley 10/2010, incluyó a: *Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.*

• **Medidas normales de diligencia debida:**

- En desarrollo del Art. 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, los sujetos obligados identi-

carán y comprobarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales cuyo **importe sea igual o superior a 1.000 euros**, con excepción del pago de premios de loterías y otros juegos de azar, donde procederá la identificación y comprobación de la identidad en relación con aquellos premios cuyo **importe sea igual o superior a 2.500 euros**, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en su normativa de desarrollo.

- En las operaciones de envío de dinero y gestión de transferencias deberá procederse, en todo caso, a la identificación y comprobación de la identidad.
- No será preceptiva la comprobación de la identidad cuando no concurren dudas respecto de la identidad del interviniente, quede acreditada su participación en la operación mediante su firma manuscrita o electrónica y dicha comprobación se hubiera practicado previamente en el establecimiento de la relación de negocios.
- Los documentos fehacientes, a efectos de identificación formal, son: para las **personas físicas de nacionalidad española**, el DNI; y para las **extranjeras**, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, su documento oficial de identidad; en cuanto a las **personas jurídicas**, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal; incluyendo la certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.
- Tienen la **consideración de titulares reales**: a) La persona o personas físicas por

¹ «BOE» núm. 110, de 06/05/2014. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-4742>

² Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>

cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones. b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídica que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos. Cuando no exista una persona física que posea o controle directa o indirectamente el 25 por ciento o más de los bienes mencionados en el apartado anterior, tendrán consideración de titular real la persona o personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídica, incluso a través de una cadena de control o propiedad.

- **Los sujetos obligados recabarán de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial**, registrándola con carácter previo al inicio de la relación de negocios.
- Los sujetos obligados realizarán un **escrutinio de las operaciones efectuadas** a lo largo de la relación de negocio a fin de garantizar que coincidan con la actividad profesional o empresarial del cliente y con sus antecedentes operativos.
- Con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, si durante el estable-

cimiento o en el curso de una relación de negocios o de la ejecución de operaciones surgieran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, los sujetos obligados procederán a identificar y verificar la identidad del cliente y del titular real.

• **Medidas simplificadas de diligencia debida:**

- Los sujetos obligados podrán aplicarlas, en función del riesgo, con respecto a, por ejemplo, las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes o las entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea.
- Asimismo, pueden aplicarlas en determinados productos u operaciones, como las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros; o los instrumentos de previsión social complementaria que enumera el Art. 51 LIRPE.
- En ambos supuestos, los sujetos obligados podrán aplicar una o varias de las siguientes medidas: a) Comprobar la identidad del cliente o del titular real únicamente cuando se supere un umbral cuantitativo con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios. b) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental. c) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo. d) No recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

DEH ONLINE.E.S > DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HABILITADA ONLINE

Pioneros y especialistas en notificaciones electrónicas

Única empresa que asume la responsabilidad, aceptando el apoderamiento de las A.A.P.P.



Envío de las notificaciones a sus clientes por email certificado y sms.

Y a la asesoría por correo electrónico.



Vigilancia y envío de notificaciones electrónicas



Solución completa y personalizada para asesorías.



Servicio de vigilancia y envío de notificaciones electrónicas.



Pioneros y especialistas.



Por ser asociado de AECE le ayudamos a obtener el Certificado Digital y le solicitamos la Nota Simple del Registro Mercantil.

- En todo caso, las medidas simplificadas de diligencia debida deberán ser congruentes con el riesgo. No podrán aplicarse medidas simplificadas de diligencia debida o, en su caso, cesará la aplicación de las mismas cuando concurren o surjan indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o riesgos superiores al promedio.
- **Medidas reforzadas de diligencia debida:**
 - Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas normales de diligencia debida, medidas reforzadas **en las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio y operaciones que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.**
 - Se refiere a: a) Servicios de banca privada; b) Operaciones de envío de dinero cuyo importe, bien singular, bien acumulado por trimestre natural supere los 3.000 euros; c) Operaciones de cambio de moneda extranjera cuyo importe, bien singular, bien acumulado por trimestre natural supere los 6.000 euros; d) Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador, que estén permitidas conforme a lo dispuesto en el Art. 4.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril; e) Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones, incluyendo en todo caso, aquellos países para los que el GAFI exija la aplicación de medidas de diligencia reforzada; y f) Transmisión de acciones o participaciones de sociedades preconstituidas [aquellas constituidas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros].
 - Los sujetos obligados podrán **establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos** con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) La identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica; b) La identidad del cliente quede acreditada mediante copia del documento de identidad que corresponda, siempre que dicha copia esté expedida por un fedatario público; c) El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes; o d) La identidad del cliente quede acreditada mediante el empleo de otros procedimientos seguros de identificación de clientes en operaciones no presenciales.
- El Reglamento también pone especial énfasis en los países, territorios o jurisdicciones de riesgo: aquéllos que estén sancionados o embargados, los paraísos fiscales o los centros «off-shore».
- **Otras medidas:**
 - Los sujetos obligados **conservarán toda la documentación obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida**, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes fiables independientes, la documentación contractual y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional; asimismo, almacenarán las copias de los documentos fehacientes de identificación formal en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos.
 - Los sujetos obligados **aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados de prevención** del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; documentándolos en un manual y formándose anualmente.
 - Todo ello, garantizando un **alto estándar ético en la contratación** de directivos, empleados o agentes conforme a lo dispuesto en el Art. 30.2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril.
 - Finalmente, existen **disposiciones especiales** para ciertos supuestos; por ejemplo, fundaciones, asociaciones y sujetos que gestionen, exploten o comercialicen loterías u otros juegos de azar.